

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3087-SOT-964, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por el funcionamiento del salón de eventos denominado "Salón Jazmín" en el predio ubicado en Calle Claveles número 10, colonia Barrio San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se notificó oficio dirigido al responsable de los hechos denunciados, se solicitó información a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, IV, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo es: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, instrumentos vigentes para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3087-SOT-964

establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación**.

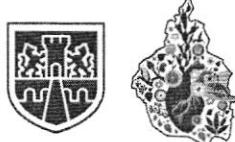
Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, así como los artículos 16 y 17 de su Reglamento, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo.

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la multicitada Ley de Desarrollo Urbano, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano**.

Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que el **Registro de Planes y Programas** expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. ---

Finalmente, el **artículo 89 de la Ley en comento**, prevé que las constancias, **certificados**, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3087-SOT-964

hubieran sido **celebrados mediando error**, dolo o mala fe, **serán declarados nulos por la Administración Pública**. También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

Por su parte, el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías establece como una de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

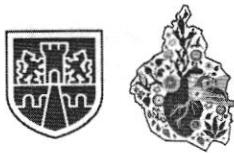
Por otro lado, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en el artículo 2 fracción XII, se define al establecimiento mercantil como el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. Asimismo, el artículo 39, refiere que el Titular ejercerá exclusivamente el giro que manifieste en el Aviso correspondiente, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

En relación a la generación de **ruido**, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que **se encuentren prohibidas las emisiones de ruido**, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de enero de 2005, así como el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

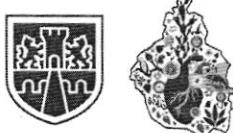
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3087-SOT-964

Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, al predio ubicado en Calle Claveles número 10, colonia Barrio San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, le corresponde la zonificación H 3/50/R (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, densidad: Restringida, una vivienda por cada 500 m² de terreno), **en donde el uso de suelo para salones para fiestas infantiles, para banquetes y fiestas, así como para jardín para fiestas se encuentra PROHIBIDO.** -----

SÍMBOLOGÍA														
Uso Permitido			Uso Prohibido											
NOTAS:														
1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano														
2.- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del DF, así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.														
Clasificación de Usos del Suelo														
Servicios														
Servicios tecnológicos profesionales y sociales	Servicios capacitación, educación investigación general	de en	Escuelas primarias, secundarias técnicas											
			Preparatorias, vocacionales y normales, institutos tecnológicos, politécnicos, universidades y postgrados; centros de investigación científica y tecnológica											
			Laboratorio para análisis de mecánica de suelo, laboratorio para análisis de alimentos, laboratorio de pruebas de calidad de equipos y materiales en general											
			Auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinecas, centros de convenciones, centros de exposiciones, galerías de arte y museos											
Servicios deportivos			Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas											
			Video juegos, juegos electromecánicos, billares, bolíche, pistas de patinaje, juegos de mesa											
			Círcos y Fiestas temporales y permanentes											
			Salones para fiestas infantiles											
Servicios para fiestas			Salones para banquetes y fiestas											
Jardines para fiestas			Jardines para fiestas											
H Habitacional														
HCH Habitacional con Comercio en Planta Baja			HCH Habitacional con Comercio en Planta Baja											
HMI Habitacional Mixto			HMI Habitacional Mixto											
CB Centro de Barrio			CB Centro de Barrio											
E Equipamiento			E Equipamiento											
AV Áreas Verdes			AV Áreas Verdes											

Sobre el tema, es dable indicar que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un predio con el desplante de dos cuerpos constructivos, uno de ellos conformado por cuatro niveles habitado, así como en el costado sur otro cuerpo constructivo de dos niveles en el que se observan cuatro accesorias en planta baja y un restaurante en el segundo nivel, sin que se observara algún salón de eventos, denominación y/o razón social que refiriera sobre éste. No obstante, durante la diligencia el personal actuante se entrevistó con una persona que se encontraba en el lugar, quien se ostentó como habitante del predio y añadió que al fondo de éste alguna vez se realizó un evento. Se recabó evidencia fotográfica, como se muestra a continuación: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3087-SOT-964



Frente sobre calle Claveles
Reconocimiento de hechos Junio 2025
Fuente: PAOT



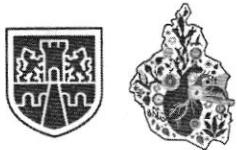
Frente sobre calle Ferrocarril de Cuernavaca
Reconocimiento de hechos Junio 2025
Fuente: PAOT

Por lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-06072-2025 dirigido al representante legal, propietario y/o encargado del salón de eventos denominado "Salón Jazmín", mediante el cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acreditaría la legalidad de las actividades que realiza.

Al respecto, una persona que se ostentó como responsable del predio relacionado con los hechos denunciados, presentó escrito ante esta Entidad, en el que realizó diversas manifestaciones, indicando que en el predio de interés no existe un salón de fiestas, añadiendo que en ocasiones se han realizado eventos de tipo familiar en el lugar.

Ahora bien, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable, se solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informara la zonificación que le corresponde al predio objeto de investigación, así como enviar los certificados que se hayan tramitado para el predio de interés.

En respuesta, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/783/2025, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de dicha Secretaría, informó que el predio de referencia se localiza dentro del polígono de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (ahora Alcaldía) La Magdalena Contreras del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de enero de 2005; aplicándole la **zonificación H 3/50/R** (Habitacional, 3 niveles de altura máxima de construcción, 50% de área libre, Densidad: "R" Restringida, una vivienda cada 500 m² de terreno); y de acuerdo con la *Tabla 60. Tabla de usos del suelo urbano, Delegación de segundo contorno* el uso de suelo para "salón de eventos" **no se encuentra clasificado**. No obstante, los usos de suelo de "salones para fiestas infantiles, salones para banquetes y fiestas, jardines para fiestas", **se encuentran prohibidos** en la zonificación (H).



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3087-SOT-964

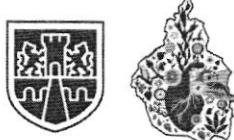
Del mismo modo, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/02076/2025, la Dirección del Registro de Planes y Programas de dicha Secretaría, entre otras cuestiones, informó que una vez concluida la búsqueda de datos, **no localizó** la expedición de ningún Certificado de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio de interés. ---

En esas consideraciones, no obstante que durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad no se constató la actividad denunciada y por tanto, la generación de emisiones sonoras producto de dichas actividades, a efecto de mejor proveer la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas en diferentes fechas y horarios a la persona denunciante, así como a una tercera persona autorizada por ésta, a fin de solicitar el acceso al punto de denuncia y así constatar los hechos denunciados. Sin embargo, de acuerdo con el informe rendido por personal técnico de esta Entidad, existió una imposibilidad material para llevar a cabo la medición del ruido denunciado conforme lo previsto por la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013**, dado que no se contó con las condiciones idóneas para realizar el muestreo de emisiones sonoras **al no presentarse dicha actividad**; por lo que, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental. ---

Por cuanto hace a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), de las diligencias realizadas se tiene que **al no acreditarse** que en el sitio señalado como el de los hechos se realicen actividades relacionadas al giro de salón para banquetes y/o fiestas, no se cuenta con elementos para determinar posibles incumplimientos en la materia. ---

No obstante lo anterior, considerando que el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría dispone que en los procedimientos iniciados por esta Procuraduría imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo, es necesario precisar que no pasa desapercibido para esta Entidad que si bien es cierto, no se constató el funcionamiento de un salón para banquetes y fiestas en el predio de interés; también lo es que de la investigación realizada se tiene la certeza de que en dicho predio opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante, localizado en el segundo nivel de uno de los cuerpos constructivos que lo conforman, actividad que podría constituir un posible incumplimiento a la legislación en materia de desarrollo urbano aplicable, al no encontrarse como permitido el uso para restaurante con o sin venta de bebidas alcohólicas en la zonificación habitacional que le corresponde a multicitado predio, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de enero de 2005. ---

Por lo aquí vertido, corresponde a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, valorar el contenido del presente instrumento a efecto de que considere iniciar acciones de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), al restaurante localizado en la planta alta del inmueble ubicado en Calle Claveles número 10, colonia Barrio San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, así como a los demás giros mercantiles que en éste operan, por cuanto hace a verificar el estricto cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, informando a esta Entidad el resultado de su actuación. ---



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

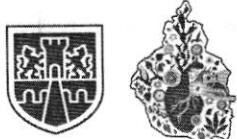
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3087-SOT-964

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Claveles número 10, colonia Barrio San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de enero de 2005, le aplica la zonificación **H 3/50/R** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, densidad: Restringida, una vivienda por cada 500 m² de terreno), **en donde el uso de suelo para "salones para fiestas infantiles, salones para banquetes y fiestas, jardines para fiestas", se encuentran prohibidos.** -----
2. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras, actividades, ni letrero o razón social que muestren indicios respecto a que en el sitio se desarrollan actividades de un salón para banquetes y fiestas; por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que se da por concluido el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende. -----
3. De la investigación realizada por esta Entidad se identificaron posibles incumplimientos a la legislación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), debido a que en dicho predio opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante, localizado en el segundo nivel de uno de los cuerpos constructivos que lo conforman, aprovechamiento del uso de suelo que no se encuentra como permitido en la zonificación habitacional que le corresponde a multicitado predio, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de enero de 2005. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, valorar el contenido del presente instrumento a efecto de que considere iniciar acciones de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), al restaurante localizado en la planta alta del inmueble ubicado en Calle Claveles número 10, colonia Barrio San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, así como a los demás giros mercantiles que en éste operan, por cuanto hace a verificar el estricto cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3087-SOT-964

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en caso de que el establecimiento mercantil denunciado reinicie operaciones y en su caso, además genere emisiones de ruido, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D. A. H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.


BGM/GASS